

Expediente: **10356/10**

Carátula: **CHEMES ZULMA MELINA Y OTRA C/ SANCHEZ TERESA GRACIELA S/ DESALOJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **20/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - GARCIA, CATALINA-ACTOR

900000000000 - GARCIA, CATALINA (FALLECIDA)-ACTOR

900000000000 - CHEMES, PEDRO JESUS-ACTOR

27108201407 - CHEMES, ZULMA MELINA-ACTOR

20119092680 - BAZA, RODOLFO AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - SANCHEZ, TERESA GRACIELA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2

ACTUACIONES N°: 10356/10



H106028446814

DOC. Y LOC. II° NOMINACIÓN

JUICIO: “CHEMES ZULMA MELINA Y OTRA C/ SANCHEZ TERESA GRACIELA S/ DESALOJO”. EXPTE N° 10356/10.

San Miguel de Tucumán, 19 de mayo de 2025

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos la impugnación efectuada por la parte actora a la planilla de liquidación de honorarios presentada por el letrado Rodolfo Augusto Baza y;

RESULTA:

En fecha 26/03/2025 (según surge del sistema informático) la actora Zulma Melina Chemes, mediante su letrada patrocinante Sara Elvira Delloca, impugna la planilla de liquidación de honorarios presentada por el letrado Rodolfo Augusto Baza, por derecho propio el 14/03/2025, y plantea caducidad de instancia.

Argumenta para fundar su primer planteo que dicho letrado incurre en error en la fechas de cálculo utilizadas. Indica que la sentencia de honorarios es del 21/11/2019, que fue notificada el 27/11/2019 y quedó firme el 05/12/2019. Añade que la dación en pago fue el 30/09/2021 y que no se tomó en cuenta que lo condenado fue de \$82.600 y lo dado en pago fue de \$85.000. Así considera que la actualización que corresponde es desde el 05/12/2019 hasta el 30/09/2021, lo que arroja el monto de \$46.113,65. Destaca que de ninguna manera puede pretender el reclamante la actualización al 13/03/2025 por la suma de \$128.763,65 por cuanto no puede alegar su propia torpeza ya que no cobró lo que estaba a su disposición.

Asimismo, plantea la caducidad del proceso junto a la del incidente en tanto surge de las propias constancias de autos que la última actuación fue el 19/11/2021 y que hasta el 13/05/2024 donde el reclamante pide la extracción de paralizado del expediente, transcurrió el término de dos años y seis meses.

Planteo de perención que fue rechazado *in limine* mediante providencia del 28/03/2025.

Corrido traslado de la impugnación deducida, el letrado Rodolfo Augusto Baza, por derecho propio, contesta en fecha 03/04/2025 solicitando su rechazo. Aduce que la parte actora impugna la fecha de origen indicada desde la que hace los cálculos, al considerar que debe ser desde que queda firme la sentencia que la obliga al pago, lo que debe rechazarse toda vez que es la sentencia y no su notificación o firmeza lo que indica el momento desde que la suma es debida. Manifiesta que la morosidad subsiste hasta su efectivo pago.

Agrega que se equivoca también la actora cuando incluye las acrecidas, ya que estas son provisorias y son se aplica imputación alguna hasta que el juez les otorgue definitividad.

Añade que se equivoca también la actora en cuanto sostiene que la actualización debe hacerse hasta el día que se hizo el pago. Y es que, los pagos se hacen a cuenta de planilla y por los montos expresamente indicados por la deudora y validados por el juez. Considera que no puede el acreedor tomar en cancelación montos que no le fueron dados en pago y mucho menos alegar la torpeza de no hacerlos. Aduce que la propia accionada acepta el monto adeudado por \$46.113,65 pero sin sustento alguno niega la debida actualización, siendo ley escrita que la cancelación se realiza hasta su efectivo pago.

Asimismo, expone que la impugnante no cumplió con la carga procesal que le impone el art. 610 Procesal ley n° 9531, ya que no indica con claridad los errores que se atribuyen a la planilla presentada. Alega que tampoco acompaña los cálculos e importes que considera correctos sino que se limita a realizar impugnaciones genéricas, incumpliendo así el requisito de aportar las cifras que el interesado estima que corresponden. Presenta planilla de cálculo con la liquidación de deuda hasta el 13/03/2025.

Atento al estado de la cuestión, oída la Sra. Contadora del fuero, la cuestión queda en condiciones de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Que surge de las constancias de autos que mediante sentencia del 21/11/2019 la Excma. Corte Suprema de Justicia reguló honorarios al letrado Rodolfo Augusto Baza (patrocinante) por la suma de \$82.650 por las actuaciones cumplidas en relación al recurso de casación resuelto mediante sentencia del 02/05/2016. Surge de dicha resolutive que al importe estipulado como base regulatoria para efectuar los cálculos se le aplicó la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Con posterioridad, en fecha 28/08/2020, dicho letrado inició la ejecución de sus honorarios. Que intimada de pago la parte actora el 30/09/2021, esta se presentó y dio en pago la suma reclamada por honorarios profesionales y acrecidas que se encuentran depositados a nombre de este juzgado y de este juicio. Aportó informe de cuenta judicial. Asimismo, solicitó se deje sin efecto la orden de embargo dispuesta el 22/09/2021, procediéndose al levantamiento de la medida de embargo sobre los haberes de la actora.

En fecha 14/03/2025 el letrado practica planilla de liquidación de honorarios al día 13/03/2025 por un total de \$239.637,81, la cual fue impugnada el 26/03/2025 por la actora, al considerar incorrecta la fecha utilizada por el profesional para calcular los intereses devengados y no imputar el monto dado en pago de \$85.000.

Así planteada la cuestión entonces, en primer lugar, cabe resaltar que la actora -al deducir el presente incidente- no realizó sus propios cálculos, incumpliendo así con el art. 610 Procesal ley n° 9531 que dispone: *“Las observaciones que se formulen deberán indicar con claridad los errores que se atribuyen a la planilla, debiendo el impugnante acompañar los cálculos e importes que considera correctos. Las impugnaciones genéricas o las que no cumplan con el requisito de acompañar las cifras que el interesado estiman corresponden, serán rechazadas de oficio, sin recurso alguno”*.

En efecto, de la lectura de la presentación de la actora el 26/03/2025 surge que no efectuó sus propios cálculos, incumpliendo así con lo establecido en la citada normativa. Por lo que, por expreso imperativo legal, no cabe otra solución que su rechazo.

Sin perjuicio de ello, del análisis de la planilla de liquidación de honorarios practicada por el letrado Baza se advierte que aquella posee errores de cálculo.

En primer lugar, es importante destacar que el depósito efectuado en autos al que aluden ambas partes por sí solo no pone a disposición del letrado ejecutante el dinero depositado en pago, por cuando no pasa a formar parte de su acervo sino hasta que esté habilitado por la jurisdicente a disponer del importe depositado, lo que recién ocurre al librarse el oficio de transferencia respectivo o al librarse el pago por el juzgado. Así, el curso de los intereses no se detiene ante el mero depósito de las sumas que se considera adeudadas, sino cuando el acreedor se halla en situación de retirar los montos líquidos dados en pago, esto es, como se dijo, al librarse el oficio de transferencia o al librarse el pago por el juzgado (art. 768 del CCyCN). Y, como es sabido, la demora (en caso de que la hubiera) en la percepción de los fondos depositados derivada de la tramitación del proceso debe ser soportada por el deudor moroso (quien debe cargar con las consecuencias de su mora).

Así, analizando la planilla del letrado Baza se advierte que tomó como base el importe de los honorarios regulados el 21/11/2019 y computó intereses según la tasa activa desde allí hasta el día 19/10/2021 (fecha del depósito en pago efectuado por la actora). Luego, imputó el monto de \$82.650 depositado en pago, arribando a la suma de \$46.113,65 en concepto de saldo adeudado en concepto de honorarios regulados. Importe sobre el que computa nuevamente intereses hasta el 13/03/2025.

Siguiendo entonces los lineamientos señalados previamente, correspondía que el letrado ejecutante computara los intereses hasta la fecha del libramiento del pago (esto es hasta el 21/10/2024). Sin perjuicio de ello, en base a la conducta desplegada por el letrado, se entiende que consideró a los fines del cálculo de la deuda la fecha del depósito. Este cálculo, si bien errado a criterio de esta magistrada, sólo perjudica al letrado Baza y beneficia a la parte actora incidentista.

Por tal motivo, tal cómputo será tenido como válido a los fines de la presente resolución (no obstante que el criterio de esta jurisdicente sea el ya referenciado) en virtud de la doctrina de los actos propios y de que no perjudica a la parte actora impugnante.

Asimismo, es importante destacar que corresponde que se impute el monto de \$77.453,64 que fue efectivamente transferido al letrado Baza. Véase providencia del 18/10/2024.

Oída la Sra. Contadora del fuero se verifica que los cálculos efectuados por esta última tampoco son correctos, ya que descuenta el importe de \$82.650, cuando debió hacerlo por la suma transferida el

18/10/2024.

Así, en virtud de lo expuesto y de conformidad con lo normado por el segundo párrafo del art. 611 Procesal ley n° 9531, se procederá a confeccionar una nueva planilla según la modalidad dispuesta precedentemente.

En este punto entonces, sobre el capital adeudado de \$82.650 se computa intereses -aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días- desde el 21/11/2019 (fecha de la mora según el art. 34 de la ley n° 5480) hasta el día 19/10/2021 (fecha indicada por el letrado Bauza), arribando al monto de \$143.609,58, y se descuenta el importe depositado en pago de \$77.453,64. Conforme lo establecen los arts. 900 y 903 del CCyCN, dicha suma se imputará en primer lugar a intereses.

Acto seguido, se computa intereses sobre el saldo adeudado desde el 20/10/2021 hasta el 13/03/2025.

PLANILLA DE LIQUIDACION POR HONORARIOS

Capital (según sentencia del 21/11/2019)	\$82.650
Interés del 21/11/2019 al 19/10/2021 (según tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días):	\$60.959,58
Capital	Intereses
\$82.650	\$60.959,58
Monto depositado en pago (19/10/2021)	\$85.199 -\$16.494,06 -\$60.959,58
TOTAL AL 19/10/2021	\$66.155,94 \$0
Interés del 20/10/2021 al 13/03/2025	+\$172.266,23
TOTAL HONORARIOS + INTERESES AL 13/03/2025: \$238.421,23.	

Por todo lo expuesto, no se hace lugar a la impugnación deducida por la parte actora y asimismo, se desaprueba la planilla de liquidación de honorarios practicada por el letrado ejecutante. En consecuencia, se aprueba al 13/03/2025 la planilla de liquidación de honorarios por la suma total de **\$238.421,23.**

Atento al resultado arribado, dado que se rechaza la impugnación efectuada por la parte actora y se desaprueba la planilla de liquidación de honorarios del letrado Rodolfo Augusto Baza, encuentro mérito suficiente para imponer las costas por el orden causado (art. 61 inc. 1 Procesal ley n° 9531).

Por ello,

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR a la impugnación de planilla de liquidación de honorarios deducida por la actora Zulma Melina Chemes, en fecha 26/03/2025, en mérito a lo expuesto.

II) DESAPROBAR la planilla de liquidación de honorarios presentada por el letrado Rodolfo Augusto Baza el 14/03/2025. En consecuencia, **SE DETERMINA** que la planilla de liquidación de honorarios de dicho profesional asciende al 13/03/2025 a la suma total de **\$238.421,23**.

III) COSTAS por el orden causado conforme lo considerado.

IV) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

MARÍA VICTORIA GÓMEZ TACCONI

- JUEZ -

Actuación firmada en fecha 19/05/2025

Certificado digital:

CN=GOMEZ TACCONI María Victoria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27231174171

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/107dbfa0-203c-11f0-9595-156a888fe474>